

**Expte. 13-04318050-3-1 “CLUB DEPORTIVO GODOY CRUZ ANTONIO TOMBA EN J° 13-04318050-3 (010304-54732) “LEIVA JORGE AMADEO Y CANTALEJOS MANUEL ROBERTO C/ CLUB DEPORTIVO GODOY CRUZ ANTONIO TOMBA P/ COBRO DE PESOS” P/ REC. EXTRAORD. PROV.”**

**SALA PRIMERA**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

El Club Deportivo Godoy Cruz Antonio Tomba, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara de Apelaciones en lo Civil de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza, en los autos 010304-54732, caratulados “*LEIVA JORGE AMADEO Y CANTALEJOS MANUEL ROBERTO C/ CLUB DEPORTIVO GODOY CRUZ ANTONIO TOMBA P/ COBRO DE PESOS*”

**I.- ANTECEDENTES:**

La Cámara de Apelaciones resolvió admitir el recurso de apelación interpuesto por los actores, y en consecuencia admitió la demanda deducida por los Sres. Jorge Amadeo Leiva y Manuel Roberto Cantalejos contra el Club Deportivo Godoy Cruz Antonio Tomba, condenando a este último a abonar a los actores, la suma de \$2.633.533,63.-

**II.- AGRAVIOS:**

Se agravia la recurrente en el entendimiento de que resulta arbitraria la interpretación que realiza la Cámara sobre que no estaría incluida una bonificación de honorarios como aceptada, aún de manera tácita, máxime teniendo en cuenta el comportamiento de las partes durante el desarrollo de la obra.

Explica que el sentenciante se guía por las conclusiones objetivas de las periciales, pero desecha como elemento de juicio y valor probatorio la buena fe de las partes manifestada al contratar y que se desarrolló por más de cinco años sin que los actores reclamaran nada, salvo cuando la relación contractual se rompió.

Aclara que en el presupuesto de la ampliación, que fuera reconocido por los propios actores, éstos bonificaban sus honorarios; y ahora pretenden restarle

relevancia aduciendo que el mismo no fue aceptado en su momento por el club. Expone que, si bien la superficie de la ampliación construida y su costo no coincide con dicho presupuesto, es lógico pensar que, por el tamaño de la obra, hubieran pequeñas diferencias, que bajo la dirección técnica de los profesionales actores se iban salvando y corrigiendo durante la marcha.

Alega que, luego de cinco años de cumplirse el contrato conforme lo que las partes entendieron o pudieron entender de buena fe, resulta arbitrario que ahora se pretenda modificar los efectos y consecuencias de los actos y comportamientos que las partes tuvieron durante la vigencia de la relación contractual.

**III.-** Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser admitido.

**IV.-** A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad –actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Analizadas las constancias de la causa, se advierte que, efectivamente, la Cámara ha incurrido en arbitrariedad. Así, del devenir de la contratación resulta que, durante el desarrollo de la obra, los actores en ningún momento solicitaron o certificaron sus honorarios, lo cual se compadece con las constancias del presupuesto agregado a fs. 64/69. Recién hacia fines del año 2016, cuando se resintió la relación entre las partes, los profesionales actores solicitaron a los respectivos colegios que estimen sus honorarios, para poder reclamarlos.

Siendo ello así, conforme la teoría de los actos propios y principio de la buena fe; y teniendo en consideración que en el presupuesto relativo a la ampliación de la obra (fs. 69) los honorarios de los actores por proyectos, cálculos y direcciones técnica se encontraban bonificados, no pueden pretender ahora el cobro de dicha retribución que ellos mismos habían bonificado, aludiendo para ello su no

aceptación de la oferta por parte del club demandado.

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que admitir el recurso extraordinario provincial planteado.

Despacho, 20 de mayo de 2022.-



Dr. HECTOR PRADAPANÉ  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General